

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 06 de diciembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que la demanda se presentó en contra de los integrantes del CONSORCIO SALUDDAR 2018, quienes son:

- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., cuya participación es del 33.33%.
- EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDORBA, cuya participación es del 33.33%.
- RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS, cuya participación es del 33.34%.

Pero adicionalmente también se demandaron como personas naturales y codeudores a los señores EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA y RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS. No obstante, el mandamiento de pago solo se libró contra *la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDES S. EN C., EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA y RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS como miembros integrantes del CONSORCIO SALUDDAR 2018*, dejando por fuera la condición de persona natural de estos últimos. Con lo cual los señores OLIVEROS y SALCEDO solo responderían hasta el eventual porcentaje que les corresponda de participación en el CONSORCIO SALUDDAR 2018 y no de forma individual por el 100% de la obligación.

Indica también que, atendiendo a la literalidad del pagaré arrimado con la demanda, las personas naturales codeudores se comprometieron al pago del 100% de la obligación con su capital privado y no solo por su porcentaje dentro del consorcio. Así pues, los demandados EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA y RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS actúan en doble calidad como miembros del CONSORCIO SALUDDAR 2018 y como codeudores personas naturales de dicha asociación y desligarlos de esta última calidad puede traer consecuencias económicas que frustren el pago de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, solicita la apoderada de la parte demandante que se reponga el mandamiento de pago y se reconozca la calidad de codeudores personas naturales de los demandados EDGAR HERNANDO OLIVEROS CORDOBA y RAFAEL ANTONIO SALCEDO CARDENAS, profiriendo mandamiento de pago en su contra.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, ha de decirse que el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad. Esto por cuanto al librarse mandamiento de pago en contra de los demandados como miembros del CONSORCIO SALUDDAR 2018, se tuvo en cuenta que las uniones temporales y consorcios no son personas jurídicas nuevas e independientes respecto de los miembros que las integran, sino que carecen de personalidad jurídica propia e independiente y no pueden

comparecer directamente a los procesos que se siguen ante las autoridades judiciales. El art. 7 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto de la Contratación Administrativa, consagra que las personas que conforman este tipo de asociaciones responden solidariamente por la TOTALIDAD de las obligaciones que de esta asociación se deriven y así lo ha señalado la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 21 de febrero de 2008 , así:

“la sociedad aquí demandada (...) debe responder por el pago los dineros adeudados a la aquí demandante por la Unión Temporal Unión Medica U.T., como deudora solidaria, en razón a que es integrante de ésta última, junto con las sociedades (...) tal como se comprueba con el documento visible al folio 23 del cuaderno 1, hecho por demás, aceptado en la contestación de la demanda.

En efecto, la reseñada solidaridad estaba consignada en el art. 7º de la Ley 80 de 1993 o Estatuto de la Contratación Administrativa, vigente al momento de la suscripción del acuerdo, al consagrar positivamente las figuras de los Consorcios y Uniones Temporales, en los siguientes términos:

“1. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

“2. Unión temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.” (subrayas fuera de texto).

Como puede observarse la única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquella, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones.

En conclusión puede afirmarse que la unión temporal es una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate.”

En este sentido, los porcentajes de participación de los miembros del consorcio en nada afectan el deber en cabeza de todos y cada uno de sus integrantes de pagar solidariamente- con todo su patrimonio, por ser la prenda general de los acreedores y no solo con el monto de sus aportes- la totalidad de las obligaciones que se deriven de dicha asociación.

Tal y como se establece de forma expresa en la Ley 80 de 1993, entre los miembros de las uniones temporales y consorcios se predica la solidaridad frente a sus obligaciones y únicamente se tienen en cuenta los porcentajes de participación para la imposición de *las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato*, no para el pago de las obligaciones que pueda contraer el consorcio. En consecuencia, todos los integrantes del consorcio están obligados de forma solidaria a realizar el pago de la totalidad de las sumas ejecutadas y por las cuales se libró el mandamiento de pago, tornándose innecesario modificar las ordenes dadas por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab75317bbedcd27ad9e7e49ba87baa41394e551b8786500df42a6b6803143a**

Documento generado en 07/12/2021 11:36:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>